

UNA CONSTITUCIÓN DEL SÍNODO DE 1287, CELEBRADO POR EL OBISPO DE URGELL, PEDRO DE URTX

A CONSTITUTION OF THE SYNOD OF 1287, CELEBRATED BY BISHOP OF URGELL, PEDRO DE URTX

RESUMEN

El presente artículo da cuenta del hallazgo de una constitución promulgada por Pedro de Urtx, obispo de Urgell, en el sínodo que celebró en 1287. Jaime Villanueva había aludido a dicha constitución, pero no la edita entre las constituciones de dicho sínodo. Francisco Cantelar, en el *Synodicon hispanum*, dice que hay una clara alusión a esta constitución en el sínodo de Arnaldo de Lordato de 19 de octubre de 1328, pero afirma que dicha constitución no se encuentra entre los manuscritos que recogen las constituciones del sínodo de 1287. Se plantea, además, si dicha constitución es una constitución sinodal o episcopal. A todos estos interrogantes da respuesta el hallazgo de dicha constitución en un pergamino de la canónica de Guissona (Segarra) que aquí publicamos.

Palabras clave: Sínodo de Urgell de 1287, *Synodicon hispanum*, Pedro de Urtx, Arnaldo de Lordato.

ABSTRACT

This article tells of the discovery of a constitution promulgated by Peter of Urtx, Bishop of Urgell, at the synod he celebrated in 1287. Jaime Villanueva had alluded to this constitution, but did not edit it among the constitutions of said synod. Francisco Cantelar, in the *Synodicon hispanum*, says that there is a clear allusion to this constitution in the synod of Arnaldo de Lordato of 19 October 1328, but states that this constitution is not among the manuscripts that reflect the constitutions of the synod of 1287. It also arises whether that constitution is a synodal or episcopal constitution. All these questions answer the discovery of this constitution in a parchment of the canonical of Guissona (Segarra) that we publish here.

Keywords: Urgell Synod of 1287, *Synodicon hispanum*, Pedro de Urtx, Arnaldo de Lordato.

El obispo de Urgell, Pedro de Urtx, celebró dos sínodos; uno en 1276 y otro en 1287. Ambos fueron publicados, junto con el resto de la colección sinodal de dicho obispado, con mucho cuidado y esmero por el Dr. Francisco Cantelar Rodríguez¹, al cual desde estas páginas queremos reconocer y manifestar nuestro sumo agradecimiento. Nuestra contribución o artículo, a él dedicado, se centra en el segundo de los sínodos que el obispo de Urgell celebró en 1287.

El Dr. Cantelar en la edición de dicho sínodo ya señaló que los manuscritos utilizados no contenían todas las constituciones que se establecieron en este sínodo. En particular, echaba de menos una constitución que mencionaba un obispo sucesor, Arnaldo de Lordato, en su sínodo de 1328 y a la cual Villanueva también hacía mención. En efecto, dice Cantelar: «Alude Villanueva a una constitución que nuestros manuscritos no recogen entre las constituciones de este obispo». Y añade: «Pero parece que hay una clara alusión a esta constitución en el sínodo de Arnaldo de Lordato de 19 de octubre de 1328. Establece el sínodo de 1328. [13]: *«statuimus quod omnes manumissores et heredes rectorum nostre diocesis aut aliorum quorumcumque, qui nobis et successoribus nostris duos aureos dare et soluere tenentur ratione testamentorum ipsorum clericorum et uigore statuti domini Petri, bone memorie, predecessoris nostri»*.² Al propio tiempo, Cantelar en la misma introducción planteaba que ambos sínodos contenían algún problema en su datación concreta.

Ambos interrogantes podrán quedar resueltos en la edición del documento que aquí presentamos y que es la constitución omitida en los manuscritos, pero que hemos hallado en un pergamino, procedente de la canónica de Guissona (Segarra), obispado de Urgell³.

I. LA CANÓNICA DE GUISSONA

Antes de presentar y estudiar el documento de dicha constitución sinodal, hay que conocer la institución donde se hizo una copia de ella y se conservó entre los pergaminos de sus fondos documentales. En el seno de la iglesia de Santa María de Guissona, obispado de Urgell, existió una canónica de la cual tenemos noticia desde el año 1060 y se prolongó hasta su supre-

1 GARCÍA Y GARCÍA, A. (dir.), *Synodicon Hispanum XIII: Ager (Abadía)*, Barcelona, Lérida, Segorbe-Albarracín y Urgell, Madrid: BAC, 2017, 475-488.

2 *Ibidem*, p. 485.

3 ADU, Guissona, pergamino, núm. 563.

sión, que como en otros lugares fue en el s. XVI. A partir de este momento se transformó en una simple colegiata, que finalmente fue suprimida también a mediados del siglo XIX. Aquella canónica medieval era regida por un prior y era una canónica secular, puesto que no nos consta que en ningún momento adoptase el carácter de una canónica regular. Se conserva su documentación y tiene pergaminos de los siglos XI-XV. La mayoría de sus documentos actualmente se conservan en el Archivo Diocesano de Urgell (ADU). La parte más antigua de este fondo documental en pergaminos viene siendo editada y catalogada en el anuario *Urgellia*⁴.

II. EL OBISPO DE URGELL, PEDRO DE URTX (1269-1293)

Hijo de los nobles Galcerando de Urtx y de Blanca, señora de Mataplana, era el arcediano de Prats, cuando el cabildo de Urgell lo eligió por obispo de esta sede, el día 3 de noviembre de 1269. Entre otras actuaciones celebró sínodo en los años 1276 y 1287. Emprendió una reforma espiritual de las iglesias, llamada *corrección*, mediante una visita general encomendada a los dominicos. Se ocupó de la vida y actividades de las diversas canónicas del obispado. Este obispo es conocido y célebre, en especial, por lo que respecta al régimen de los Valles de Andorra, porque el 8 de septiembre de 1278 signó en Lérida un *Pariatge* con el conde de Foix, Rogerio Bernardo III. Completaron dicho acuerdo en 1288. Este pacto entre el conde y el obispo estableció el *status* político, el gobierno y la neutralidad del Principado de Andorra, que ha perdurado hasta los tiempos actuales, en que Andorra ha establecido una nueva y moderna constitución. El obispo murió en 1293 y fue enterrado en la catedral, siendo sus restos guardados en un sarcófago.

III. EL SÍNODO DE 1287

El 22 de marzo de 1287 se celebró este sínodo y los manuscritos conservados solamente nos refieren dos constituciones⁵, que son precedidas de las siguientes rúbricas:

⁴ URGELLIA, Anuari d'Estudis Històrics dels antics comtats de Cerdanya, Urgell i Pallars, d'Andorra i la Vall d'Aran. Es un anuario histórico editado por el obispado de Urgell, iniciado el año 1978 y que en la actualidad cuenta con 19 volúmenes.

⁵ GARCÍA Y GARCÍA, A. (dir.), *Synodicon Hispanum XIII*, Ager (Abadía), Barcelona, Lérida, Segorbe-Albarracín y Urgell, Madrid: BAC, 2017, 484-488.

1. *Contra archipresbyteros uel decanos modum in uisitando excedentes.*
2. *Commutatio penarum excommunicationis et suspensionis latarum per dominum Sabinensem in clericos publice concubinarios Yspanos, facta per dominum episcopum, in penas pecuniarias.*

Pero, los manuscritos de Urgell omiten y no citan en modo alguno una tercera constitución, habida en este mismo sínodo que trata sobre la facultad de testar de los clérigos sobre los bienes muebles adquiridos en el servicio de una iglesia. Esta laguna puede ser suplida por un pergamino, proveniente de la canónica de Guissona, que la conserva en una copia del 1392, la cual a su vez era ya una transcripción de un pergamino anterior. No es nada extraño que la copia de esta constitución se conservara entre las colecciones de documentos de las instituciones clericales. Se trataba, en efecto, de una disposición de sumo interés para los clérigos y para las iglesias a las que ellos servían.

IV. CONSTITUCIÓN SINODAL SOBRE EL DERECHO DE TESTAR A FAVOR DE LOS RECTORES Y BENEFICIADOS DE LAS IGLESIAS

Reunidos en sínodo el obispo y su clero, el 22 de marzo de 1287 acordaron y establecieron, para la protección de los bienes muebles de los rectores o de otros clérigos beneficiados de una iglesia, la siguiente constitución. Los rectores y los beneficiados de iglesias obtienen el privilegio de disponer en testamento sobre sus bienes adquiridos o lucrados en el servicio de una iglesia. Se ha de evitar un mal uso, que a su muerte algunos señores temporales retengan y se apoderen de los bienes de aquellos clérigos. Sin embargo, los rectores al hacer su testamento, han de otorgar dos áureos al obispo. Si el testador es un canónigo legará solamente un áureo al deán del cabildo, y si se trata de un beneficiado, dará también un áureo al patrón del beneficio. Se aplicarán los fondos del difunto para cubrir el servicio de la iglesia, mientras no llegue el tiempo de percibir los nuevos frutos.

En el caso de un clérigo intestado, después de deducir de su patrimonio los áureos correspondientes, el resto de sus bienes se aplicarán a la iglesia a la que sirvió en vida. El obispo, si lo creyera oportuno, podrá también gratificar a algún familiar u otra persona, en el caso que considere que el clérigo recibió unos servicios y atenciones de ellos, que merecen una gratificación.

El incumplimiento de esta constitución viene sancionado con una excomunión ipso facto, en el caso de una usurpación ilícita de los bienes de un clérigo difunto, después que hayan transcurrido ocho días desde que fuera

hecha la debida reclamación y no hayan restituido los bienes reclamados. Así mismo la constitución es salvaguardada con una pena de entredicho.

V. EDICIÓN DEL DOCUMENTO

22 de marzo 1287

El obispo de Urgell, Pedro de Urtx, en sínodo otorga a los rectores o beneficiados de una iglesia la facultad de testar sobre sus bienes muebles adquiridos en servicio de la misma. Los rectores entregarán dos áureos al obispo, mientras los beneficiados solamente darán uno, al deán del cabildo, si son canónigos, y al patrón del beneficio, si son beneficiados de una iglesia. Los bienes de los intestados se reintegrarán a la iglesia, a la que sirvió el clérigo difunto. Se sanciona esta constitución con la pena de excomunión y también de entredicho.

ADU, pergamino 295 × 353 mm, fondo Guissona, núm. 563. Es una copia sacada el 4 de enero de 1392, por el notario de la Seu d'Urgell, Antonio Déulofeu, la cual a su vez fue escrita sobre otra copia anterior, s. XIII-XIV. Contiene fragmentos de letra borrosa.

Curam pastoralis officii sollicita debet prouidentia prouidere circa subditos et ecclesias illis comissas et eos curios instruere qualiter non solum in spiritualibus debeant se habere, uerum etiam de temporalibus adquisitis per ecclesias utiliter ordinare, ne per aliquorum insolentiam vel potius adhibitam malitiam ecclesiis quarum intuitu sunt temporalia adquisita occasionaliter dissipentur, hinc est quod nos Petrus, miseratione diuina urgellensis episcopus, in congregata sancta urgellensi sinodo residentes considerauimus et indubitata experientia deprehendimus quod decedentibus ecclesiarum rectoribus nostre diocesis ac aliis clericis intitulatis seu benefficiatis ibidem bona mobilia per ipsos clericos siue pretexto ecclesie uel officii ecclesiastici adquisita aliquando per baronos et milites uel eorum baiulos et alios locorum dominos temporales indebite occupantur. Et bona ipsorum non ad nos ad quem de antiqua consuetudine tarraconensi prouidere, peruenire debent nec ad ipsas peruen[suras], sed ad extraneas personas illicitas adinuentis machinationibus indebite de[ueniunt]. Ea propter nos de uenerabilis capituli urgellensis coniuencia, consilio et assensu ac perpetua et irrefragabili constitucione seu concessione per nos et successores nostros omnibus ecclesiarum rectoribus et intitulatis seu benefficiatis ibidem statuendo concedimus et de speciali gratia et priuilegio prouidemus et prouidendo concedimus ut quilibet talium de rebus mobilibus, quas ante diem obitus quesitis per se ratione ecclesie uel officii ecclesiastici habuerunt aut per se uel alium possederunt hoc adhibito

moderamine liberam condendi testamentum habeant facultatem, ut dimissis et retentis tamen in tuto nobis vel cuilibet successori nostro, qui pro tempore fuerit, duobus aureis uel eorum communi ualore, et legatis prelibato preposito uel canonico ecclesie urgellensis uel patronis aliis clericis, qui in eorum ecclesiis jus habuerint presentandi, unico aureo et decano loci rurali, prout eis placuerit, aliquid in recognitione seruii dimittere teneantur prouis[sio]nem quod de bonis mobilibus ipsius clerici deffuncti a die obitus sui usque ad perceptionem nouorum fructuum subsequentium immediate, fiat seruitium in ecclesiis uel beneficio clerici jam deffuncti. Quod si forte incuria uel alio casu fortuito, iidem clerici nullo condito testamento decedant, deductis de bonis eorum mobilibus predictis aureis, residuum ecclesiis quarum fuerant seruitores et quarum intuitu bona fuerant huiusmodi adquisita integre sine difficultate qualibet applicentur, saluo quod nos et successores, qui pro tempore fuerint, alicui uel aliquibus bene meritis de familia deffuncti clerici uel rectoris pro remuneratione prestiti seruii, si ad nos uel ipsos super hoc haberetur recursis talibus personis, possumus de bonis predictis remunerationem facere pro seruii qualitate. Sane quia propter maliciam laycorum pariter uisum statuere uel priuilegium concedere nisi transgressionis statuti et priuilegii turbatores pena debita purgarent ad censurationem predictorum statuti et priuilegii duximus statuendum ut quicumque layci uel femine, cuiuscumque status aut conditionis existant, uel clerici quicumque bona decedentium clericorum ab intestato uel condito testamento uel proto[colorum] pretextu dominii temporalis uel cuiuslibet consuetudinis uel abusus potius uel qualibet alia ratione per se uel interpositam personam duxerint occupanda, nisi infra octo dierum spacium manumissoribus clericorum deffunctorum uel ecclesiis quarum fuerant, si ab intestato decesserint clerici, restituerint, ipso facto excommunicationis sententiis se noverint sub[ia]cere et loca atque illa peruenerint, sint subposita interdicto. Condita et concessa ac etiam publicata fuit huiusmodi constitutio in plena sinodo antedicta [u]no decimo kalendas [aprilis], anno ab incarnatione Christi millesimo ducentesimo octuagesimo sexto. Et ut predicta maiori firmitate ualeantur et ne possint in posterum indubium revocari presens priuilegium, nos episcopus antedictus appensione sigillorum nostri et uenerabilis capituli urgellensis et subscriptionibus proprie manus nostre et canonicorum nostrorum urgellensium fecimus insigniri.

Nos Petrus, Dei gratia urgellensis episcopus, SSS. Ego magister G., archidiaconus in Aristot subscribo, saluo meo iure in ecclesia de Tost. Ego Bernardus de Portella, archidiaconus de Cerch, subscribo. Ego Bernardus Guinard, archidiaconus urgellensis, subscribo. Ego G. Ysarni, precentor urgellensis, subscribo. Ego Berengarius de Vilarone, abbas urgellensis, subscribo. Ego Johannes Dominici, capellanus Sancti Odonis in ecclesia urgellensi subscribo,

saluo mihi jure prepositi in ecclesiis de Arao et de Turre. Ego magister Ferrandus Pelagii, urgellensis canonicus, SSS. Ego Bernardus de Arestot, urgellensis canonicus, subscribo. Sig+num [G.] de Livia, urgellensis canonici. Ego Arnaldus de Apilia, urgellensis canonicus subscribo. Ego Petrus Johannis, canonicus urgellensis, subscribo. Ego G. d'Alp, canonicus urgellensis, subscribo. Ego Arnaldus de Solerio, canonicus urgellensis, subscribo. Ego Berengarius Guinardi, urgellensis canonicus, subscribo. Ego Arnaldus de Ulugia, canonicus urgellensis, subscribo.

Ego Petrus de Bellopodio, publicus Urgellensis ciuitatis notarius, predictis omnibus interfui et de mandato domini episcopi et capituli predictorum presens priuile[gium] scribi feci et meum sig(s. *man.*)num apposui die et anno prefixis.

Benigno Marquès Sala